

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 139

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA RADICACIÓN: 198454089001-2022-00122-00

DEMANDANTES: MIRIAN CARBONERO CEBALLOS CC 34.506.438

DEMANDADOS: GERARDO MERA SAMANIEGO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS

E INDETERMINADAS

La señora MIRIAN CARBONERO CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.506.438, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra GERARDO MERA SAMANIEGO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- 1. El poder otorgado a la profesional del derecho, no cumple con lo preceptuado en el art 74 del C.G.P., ya que no se encuentra claramente identificado el objeto de dicha designación.
- 2. En el hecho PRIMERO se indica que el inmueble a usucapir, está situado en la calle K 2 3627086, lo que no indica a este Despacho una ubicación exacta, por ello no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 5 del art 82 del C.G.P.
- 3. Misma circunstancia se tiene con el acápite PRIMERO de las pretensiones, ya que se consigna que el inmueble se encuentra ubicado en la Kra 2-3 620 7086.
- 4. No se anexa recibo de liquidación de impuesto predial, con el fin de establecer la cuantía y con ello la competencia de esta Judicatura.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º "Cuando no reúna los requisitos formales", numeral 2º "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 057 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 13 DE JULIO DE 2022

El Secretario Ad Hoc,

GUSTAVO MESA SALAZAR